--- En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “J. C. G. c/ A. S.A. s/ indem. de ley” (Expte. N° 22.491 - año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 91.----------

--- A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 75) y por la parte demandada (fs. 76), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 71/73 vta.), por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. C. G. en contra de “A. S.A.”, condenando a esta última a que en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 4.700, con más los intereses que indica y a calcular desde que son debidos hasta su pago; imponiendo las costas a la demandada.----------Los informes de sostenimiento de los recursos se encuentra glosados a fs. 79/82, el de la parte demandada; y, a fs. 83/84, el de la parte actora.----------Corrido traslado de los mismos a la contraria (fs. 85) ninguna lo evacuó.----------I.- Los agravios formulados por las partes impugnantes son los siguiente, a saber: A) Agravios de la parte demandada: 1) condena por daños y perjuicios: Expresa que la admisión de la pretensión indemnizatoria fue sustentada por el Sr. Juez a quo en la decisión de su parte de dar por finalizada de manera incausada la relación laboral afirmando que resulta lógico de que de tal decisión el actor sufrió daños indicando, además, que la fijación de la cuantía por tal concepto fue mensurada en una suma que se consideró razonable con relación a los eventuales e hipotéticos daños que habría sufrido. Puntualiza que la calificación de los daños que se mandan indemnizar como “eventuales e hipotéticos”, lo cual adelanta que el resarcimiento se otorga sin la existencia comprobada de un daño que deba ser reparado bajo las normas del derecho común debiendo ser rechazada –asevera- la pretensión actoral en tal sentido. Postula que la rescisión injustificada del contrato de trabajo no supone la existencia de daños y perjuicios dentro del sistema de reparación del derecho común. Efectúa cita doctrinal para sostener que la admisión de la indemnización de derecho común se hizo contrariando uno de los presupuestos básicos del daño cual es la certeza. Afirma que no es discutible que el empleador debe cargar con los daños y perjuicios derivados de la conducta rupturista del contrato de trabajo por temporada tal como lo dispone el art. 95 de la L.C.T. pero no con el solo fundamento de ser el daño eventual e hipotético. Indica que con la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T. se reparan los daños contractuales provocados por la ruptura injustificada y, añade previa nueva cita doctrinal, en el decisorio definitivo que apela su parte ningún daño se atribuye a la ruptura del contrato de trabajo distinto al reparado mediante los rubros indemnizatorios que el actor admitió haber percibido. Expresa que la pretensión reparatoria por fuera de la que corresponde conforme el art. 245 de la L.C.T. tal como posibilita el art. 95 de la L.C.T. en su primer párrafo requiere como condición –asegura- la necesaria prueba de la existencia del daño debido a que no puede prosperar sobre la base de meras conjeturas. Señala que en la sentencia que ataca ningún daño cierto en relación de causalidad con la conclusión ante tempus del contrato de trabajo de temporada constituye la base de la reparación que se supone otorgada según el derecho común. Agrega que el decisorio adolece de falta de motivación incumpliendo con lo dispuesto por el art. 163, inc. 5to. del C.P.C.C.. Efectúa cita jurisprudencial relativo a la condición de validez de los fallos. 2) Quantum indemnizatorio: Precisa que el mismo se determinó en función de la totalidad de los meses –4- que según los propios dichos del actor debía durar la temporada de trabajo cuando según sus propias afirmaciones habiendo comenzado a laborar en el mes de noviembre fue despedido el día 14 de diciembre de ese año. De tal manera, manifiesta, la medida económica del daño según el modo de cálculo de la sentencia no puede ir más allá del tiempo faltante para completar el período de la temporada en la cual se produce la conclusión del vínculo laboral sin que ésta haya finalizado. Alude que la cuantificación, si bien puede ser efectuada por el juez, porque así lo permite el art. 95 de la L.C.T. y el art. 165 del C.P.C.C., ello no significa, dice, relevar al reclamante de la carga de probar el daño. Explica la doctrina, manifiesta, que el requisito de certidumbre que impera con toda estrictez respecto del perjuicio mismo, se atempera respecto del monto resarcitorio encontrando ello fundamento en tanto ésta última hace a la consecuencia jurídica y el daño al supuesto de hecho. Efectúa la cita doctrinal respectiva al punto y a la cual remito en aras de la brevedad. Plantea caso federal.----------B) Agravio de la parte actora: 3) Indemnización por antigüedad: Alude a que una industria multimillonaria como es la pesca, a diferencia de otras actividades laborales, ni siquiera le pagan los salarios a los trabajadores durante todo el año. Es decir, sigue diciendo, que la percepción de los salarios

depende de la existencia o no de langostino. Dicho de otro modo, expresa, son dependientes todo el año pero si hay trabajo cobran y si no, no. Esto es injusto, califica, siendo el gigante quien impone las reglas y el Estado el que acomoda las leyes a su conveniencia. La indemnización del trabajador siempre fue contabilizada por año calendario habiendo considerado así en otros casos –asegura- habiendo cambiado de criterio en autos. Postula que la relación dura todo el año y así consta en la fecha de ingreso, por lo que solicita se liquide la indemnización por despido de acuerdo al art. 245 de la L.C.T. contabilizando al efecto el plazo que va desde la fecha de inicio y hasta la del distracto lapso en el que estuvo a disposición de la demandada. 4) Indemnización por daños y perjuicios: Afirma que un filetero recaudo esa temporada más o menos a razón de $ 8.000 por mes. Eso fue acreditado. De hecho el juzgador rechazó la realización de la pericia contable porque sostuvo que era innecesaria y la misma tenía por objeto establecer en forma expresa cuanto había percibido un trabajador con iguales funciones que el actor en la temporada en que fue despedido. Sin embargo al momento de dictar sentencia y reconocer su derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios lo hace estableciendo un monto mensual arbitrario, desproporcionadamente bajo y lo licua al punto de transformarlo en simbólico. Indica que su expectativa era percibir esa temporada lo mismo que el resto, es decir, entre $ 35.000 y $ 40.000 y percibió solo monedas.----------II.- En los límites fijados por los agravios reseñados precedentemente ingresaré a su análisis siguiendo la misma numeración y nominación con que fueran individualizados. En su caso, si existiere identidad, conexidad o continencia emprenderé el examen en conjunto.----------B).- 3 Indemnización por antigüedad: Frente a la discontinuidad de las prestaciones propia de la actividad de la pesca y que es la particularidad esencial del contrato de temporada por el que el actor se hallaba vinculado a la demandada, reviste significación la determinación del criterio a seguir para el cómputo de la antigüedad. El juzgador adoptó la tesitura que comparto plenamente indicando con precisión y corrección que la cuestión encuentra respuesta en el texto del art. 18 de la L.C.T., que al considerar tiempo de servicio refiere al “efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación”. Dicha norma imparte una directiva que en el contrato de temporada implica que sólo debe computarse como antigüedad el tiempo de trabajo efectivo y no los períodos de receso. Igualmente, indicó apropiadamente que esta solución fue la adoptada por jurisprudencia plenaria de vieja data (Conf. CNAT, plenario 50, del 13-5-59, “B. G., E. c/ N. S.A.”, D.T. , 1959-383).----------En contra de tal posicionamiento, que el Sr. Juez a quo fundara en doctrina y jurisprudencia, solo mereció de parte del actor impugnante un disenso o desacuerdo plagado de generalidades y alegaciones subjetivas inconducentes que no conforman la necesaria e indispensable crítica que pudiere dar andamiento a ésta porción del recurso. Es por ello, que estimo corresponde tenerlo por desierto parcialmente por deficiencia técnica en su sostenimiento respecto al punto que pretendiera fallidamente objetar (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). Así lo voto.-----A).- 1) Condena por daños y perjuicios: El supuesto de autos es el contemplado en el art. 97, primera parte, de la L.C.T., que a los fines indemnizatorios equipara el contrato de temporada al contrato de plazo fijo, en tanto dicha norma dispone que “El despido sin causa del trabajador, pendiente los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicio, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 95, primer párrafo, de esta ley”(sic).----------Destaco que dadas las diferencias sustanciales que existen entre el contrato de temporada y el de plazo fijo, fundamentalmente por el carácter permanente de aquél, frente a la limitación temporal de la vigencia de este último, es de advertir que la equiparación legal es al solo efecto de la adopción de un régimen indemnizatorio común para el caso de ruptura ante tempus de la vinculación.----------Al efecto se ha partido de la similitud que se plantea con relación a la duración del ciclo de la temporada y la vigencia temporal del contrato a plazo fijo. No obstante, frente a los límites imprecisos que generalmente exhibe el ciclo de temporada se ha optado por incorporar al texto legal la expresión “ciclos previstos o previsibles”.----------Atento a los fundamentos en los que se apoya la demandada recurrente para cuestionar la admisión de la reparación de los daños y perjuicios “del derecho común” según la terminología de la L.C.T., principio por dejar establecido que el primer párrafo del art. 95, que como dije ya es de aplicación por remisión del art. 97 de la L.C.T., contempla un diseño indemnizatorio que complementa la reparación tarifada del régimen laboral general (art. 245 y conc. de la L.C.T.) con el resarcimiento integral por daños regulado por las normas del Código Civil (Conf. arts. 511, 519, 520, 521, 522 y conc. del Cód. Civ.).----------Y esto si bien es correctamente advertido por la apelante en la argumentación desarrollada en su escrito de expresión de agravios, sin embargo apoya el cuestionamiento dirigido a esta porción del fallo en la alusión argumentativa efectuada por el juzgador al pasar a determinar la cuantía, en cuanto expuso: “...el tema pasa por determinar un importe que guarde relación adecuada con los eventuales e hipotéticos daños que pudo haber sufrido el trabajador como consecuencia de la

ruptura intempestiva del contrato de trabajo...”(sic)(ver: fs. 72 vta.), matizando su motivación impugnaticia con reiteradas referencias al presupuesto de certeza del daño para que exista deber de responder por las consecuencias perjudiciales que se denuncien como derivadas de él.----------Puedo compartir que la alusión del juzgador a “los eventuales e hipotéticos daños” no fue afortunada por cuanto, como bien lo señala la recurrente, el daño para ser reparable en sus consecuencias debe ser cierto, empero ello no alcanza para admitir el presente agravio. Ello así, por cuanto no puede soslayarse que allende del modo equívoco con el que el juzgador del anterior grado indicara la existencia del daño derivado de la ruptura injustificada del vínculo antes de la culminación de la temporada, ante tal supuesto el daño es presumido por la ley iuris tantum, esto es salvo que se alegue y pruebe lo contrario.----------Se observa en la doctrina y la jurisprudencia la tendencia a ponderar que a falta de prueba de los daños y perjuicios por parte del trabajador, el daño presunto equivalga a la totalidad de los salarios que hubiera percibido el dependiente hasta la terminación de la temporada (Conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Teórico Practico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ra. ed., año 2007, T. II, pág. 2023, punto 16.21, a; id. Livellara, Carlos Alberto, en “Contrato de Temporada”, Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2005-2, “Contratación Laboral”, págs. 141/156, en especial, punto VII, pág. 150/151; id. Etala, Carlos Alberto, en “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 4ta. ed., año 2002, pág. 271, apart. 2, letra “c”; id. CNAT, sala I, 25-10-93, T. y S.S. 1994-576).----------En consecuencia, propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------A).- 2); y, B).- 4) Quantum indemnizatorio: El actor cuestiona el monto mensual tomado por el juzgador para fijar la indemnización por daños y perjuicio, estimándolo arbitrariamente bajo, indicando que se acreditó en autos que un trabajador que cumplió las tareas de filetero durante dicha temporada tuvo un ingreso más o menos de $ 8.000 por mes.----------Por su lado la demandada cuestiona el monto del resarcimiento admitido por cuanto se calculó sobre cuatro meses cuando el actor indicó que la temporada duraba 4 meses y éste ya había comenzado a laborar el 14 de noviembre siendo despedido el 14 de diciembre del mismo año 2006.----------Así planteadas las impugnaciones encuentro “prima facie” que ambas partes cuentan parcialmente con razón.----------Digo de tal manera por cuanto, por un lado, la demandada cuenta con razón en el sentido que el período a computar es menor al considerado en el fallo al determinar la cuantía del daño. Ello habida cuenta que, teniendo en consideración que la naturaleza del daño a reparar se trata del lucro cesante sufrido por el trabajador y que derivara de la ruptura anticipada a la culminación de la temporada, en tanto se trata de las ganancias dejadas de percibir por el dependiente durante el período faltante de cumplir por el hecho ilícito del despido injustificado, tengo para mi, que el lapso a computar ha de ser el de tres meses y no de cuatro meses, lapso que tomara a los efectos del cálculo respectivo el Sr. Juez a quo.----------Ello así, por cuanto el mismo actor afirmó en su demanda que la temporada duraba cuatro meses, lo que se ve corroborado con el “acuerdo de partes” de fecha 14/11/06 que fue acompañado con la documental adjunta al libelo inicial que se encuentra reservada y que en este acto tengo a la vista (ver: punto A de la demanda -fs. 2 vta.-).----------Y, por el otro, también le asiste parcialmente la razón al actor en cuanto cuestiona la base numérica o importe con el cual se efectuara el cálculo del monto indemnizatorio admitido por tal concepto en el fallo, deducida la suma percibida por el actor de $ 642, arrojando el monto de condena de $ 4.700,40.----------Es que, a mi juicio, no parece un adecuado ejercicio del prudente arbitrio judicial, al que faculta la norma de aplicación al caso (Conf. arts. 95 y 97 de la L.C.T.), establecer la cuantía del lucro cesante, entendido éste insisto como la ganancia de la que se viera privado el dependiente de obtener en la temporada por la ruptura ante tempus dispuesta injustificadamente por la patronal, tomando como base de cálculo la suma parcial adoptada en la liquidación final en concepto de indemnización por antigüedad según recibo adjunto en autos ($ 1.335,60), cuando se probó en autos una base de cálculo mayor. Ello, con la testimonial prestada por los Sres. L. A. M. G. (fs. 41) y J. S. T. C. (fs. 43), ambos trabajadores de temporada como el actor dependientes de la patronal, en tanto el primero de los mencionados expuso que se percibió en diciembre/06 la garantía horaria y en Enero/07 un promedio de $ 800 a $ 1000 por día y, el segundo, indicó como importe percibido entre $ 5000 a $ 7000 o $ 6000 a 6700 por quincena (respuestas a la 3ra. y 4ta. –fs. 41-; y, 1ra. –fs. 43-) (Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).----------Y, soy de la opinión que aunque la existencia del lucro cesante aparezca evidente, y en la especie –repito- es un daño presumido por la ley salvo prueba en contrario que no huelga decirlo no se adujo ni, por ende, se produjo en el caso, la prueba de su monto debe resultar suficiente no bastando el fundamento de la estimación hipotética con el simple expediente de extender en el tiempo lo percibido en un mes cuando debería efectuarse sobre la base de la ganancia percibida realmente por aquellos trabajadores que cumplieron la misma tarea que las

que cumplía el actor mientras el vínculo se encontraba vigente en el periodo a ponderar.----------En tal marco de entendimiento, computando que por el mes de noviembre/06 cobró la suma de $ 642, según se reconoce en la demanda (ver liquidación de fs. 5), y que por el mes de diciembre/06, se habría cobrado el importe de la garantía horaria ($ 1.335,60), por dichos períodos mensuales corresponderá admitir en concepto de lucro cesante la suma de $ 2.029,20. Y por los meses de Enero y Febrero/07, a partir de los montos promedios denunciados como percibidos por los testigos citados “supra”, se computará prudencialmente el 50% del total resultante por cada uno de los citados períodos mensuales de la temporada ($ 12.000/2= $ 6000)(Conf. arts. 95 y 97 de la L.C.T.).----------En resumen, entonces, corresponderá elevar la cuantía del capital de condena a la suma total de Pesos Catorce Mil Veintinueve con Veinte Centavos ($ 14.029,20), a la que se le deberán añadir la tasa de interés que fija y cobra el Banco “S” S.A., para sus operaciones ordinarias de descuento desde que cada suma parcial es debida y hasta el día de su efectivo pago. De tal manera lo dejo propuesto al acuerdo se resuelva.----------III.- Conclusión: ----------Por lo expuesto, pues, propondré la modificación del fallo en crisis para elevar el capital de condena a la suma de Pesos Catorce Mil Veintinueve con Veinte Centavos ($ 14.029,20), con más los accesorios fijados en el anterior grado, confirmándolo en todo lo demás que fuere materia de agravios.----------Desde que el incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedor y vencida que el actor y demandado presentan en el anterior grado, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 279 del C.P.C.C..----------Desestimados los dos agravios vertidos por la parte demandada –aún cuando se admite parte de razón en el planteo de uno de ellos- y prosperando solo uno de los dos que fueran planteados por la actora, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir parcialmente en ella las costas, imponiéndolas a la primera el 80% y al actor en el 20% restante, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxito y fracasos obtenidos por los litigantes en esta instancia (Conf. Art. 71 de la C.P.C.C.).----------Los honorarios de los Dres. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada; y H. A. A., letrado apoderado del actor, por sus labores ante la alzada, apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, considero adecuado regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 1,5% y al 5,8% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 de la Ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó: ---------- Encuentro sumamente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante efectuara de la sentencia de origen de fs. 71/73 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 79/82, y la actora a fs. 83/84, cuyos respectivos traslados no fueran contestados, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad.---------- Seguiré por razones de método el mismo orden de exposición en el cual emitiera su voto el Dr. Lucero.---------- I.- Así, en primer lugar, comenzaré por analizar el agravio de la actora en cuanto al rechazo de la indemnización por antigüedad. Concretamente el Sr. Juez “a quo” tomó en consideración jurisprudencia plenaria y doctrina para considerar que en el contrato de temporada, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la LCT, debe computarse por antigüedad solamente el tiempo de trabajo efectivo y no los períodos de receso. Así concluyó el magistrado de la anterior instancia: “De tal manera no abrigo duda que el tema desde este punto de vista ha quedado resuelto, debe estarse al tiempo efectivamente trabajado siguiendo con ello las directivas del art. 18 de la LCT, así en la especie no se advierte que exista colisión entre lo dispuesto en el art. 6 de la CCT Nº 372/04 aplicable al caso de autos y la normativa de fondo, más si se tiene en cuenta el escaso tiempo de trabajo en que G. estuvo a las órdenes de A. S.A., de tal forma es que en esta instancia el rubro indemnización peticionado a fs. 9 será desestimado” (ver fs. 72 “in fine”).---------- Contra este argumento dirimente la actora sólo realizó consideraciones relativas a la disparidad de poderío entre la patronal pesquera y los trabajadores, considerando injusto y desproporcionado que aquélla imponga las reglas y el Estado acomode las leyes a su conveniencia (ver fs. 83 vta., 4to. párrafo), insistiendo en que la relación dura todo el año y que la LCT establece que la indemnización del art. 245 es una (ver fs. 83 vta., antepenúltimo y anteúltimo párrafos). Habré de coincidir con el colega prevotante en cuanto a que el memorial carece de la suficiencia técnica -en este aspecto- exigida por el art. 265 del rito, ya que no se hace cargo de los argumentos legales (art. 18 de la LCT) y jurisprudenciales citados por

el sentenciante de grado. Al respecto se ha entendido que la expresión de agravios carece de contenido si simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición o formula apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., sala A, 21/05/90, LL, 1992-A-269; CN. Civ., Sala E, 21/05/91, JA, 1991-IV-6; entre muchos otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1999, Tº 1, pág. 943). Sólo agregaré que, como bien dice el juez de grado, en los trabajos de temporada o eventuales se cuenta efectivamente sólo los períodos activos del contrato dentro de cada uno, con la lógica o las consideraciones efectuadas sobre qué es lo que en general se cuenta y que no (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº I, pág. 617); siendo coincidente con la solución propiciada por el añejo fallo plenario que citara el colega de sala (conf. CNAT, plenario 50, in re: "B., G. E. c/ N. S.A.", 13/05/59, DT, 1959-383). En síntesis, coincidiré en declarar desierto parcialmente este aspecto del recurso.---------- II.- La demandada ataca el pronunciamiento en cuanto acoge la indemnización por daños y perjuicios, básicamente por entender que dicho resarcimiento, por ser de derecho común, requiere como condición necesaria la prueba de la existencia del daño, ya que no puede prosperar en base a meras conjeturas (ver fs. 80 vta., 3er. párrafo), mientras que el propio "a quo" concedió una suma de dinero que consideró razonable con relación a los eventuales e hipotéticos daños que habrían sido sufridos (ver fs. 79 vta., 2do. párrafos).---------- Es cierto, como lo explicara el Dr. Lucero, que en la sentencia en crisis se considerara que la cuestión radica en indemnizar en forma adecuada los eventuales e hipotéticos daños que la ruptura intempestiva de la relación pudo haber acarreado al trabajador (ver fs. 72 vta., anteúltimo párrafo). Ahora bien, no existe controversia en la aplicación del art. 95, 1er. párrafo de la LCT por remisión del art. 97 del mismo texto que prevé la situación del despido sin causa del trabajador estando pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios. La primera norma citada reza: "En los contratos a plazo fijo, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato".---------- Como se aprecia el modo extintivo regulado por la norma tiene determinada como consecuencia jurídica un sistema de reparación que consagra la acumulación de indemnizaciones: 1) la indemnización común por despido arbitrario y 2) la indemnización por daños y perjuicios provenientes del derecho común, regulada por los dispositivos de los arts. 511, 519, 520, 521 y 522 y sus complementarios del C. Civil. La norma reporta a su antecedente al plenario Nº 8 de la CNAT de 1950 que había resuelto la factibilidad de acumular los resarcimientos de ambos ordenamientos jurídicos según sus presupuestos en tanto no se excluyan. La reparación debe ajustarse al criterio de la retribución proporcional del daño inferido (art. 520 del C. Civil). Y además de los daños con base en el derecho común que deben ser afirmados y probados, de la aplicación de las condiciones fácticas descriptas por la norma se puede derivar la existencia de un daño evidente cual es la compensación que esperaba recibir del cumplimiento del contrato en la fecha de su finiquito con más los salarios prospectivos desde la extinción arbitraria del contrato hasta la fecha de finalización (conf. Tosto, Gabriel A., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº III, pág. 59). Por lo tanto es dable colegir que la indemnización no requiere como condición "sine qua non" la justificación del daño, ya que aún en el caso de que no se lo haga, el daño se presume y el juez lo fija prudencialmente. Así se entendió que la indemnización que le corresponde al trabajador con motivo de su despido injustificado antes del vencimiento del contrato de trabajo a plazo fijo de acuerdo a las disposiciones del derecho común, debe jugar en función directa con los daños y perjuicios que aquél justifique. En caso contrario, y por la sola ruptura anticipada del contrato, siempre existirá un daño presunto, que será prudencialmente apreciado por el magistrado de acuerdo a las constancias del expediente (CS Tucumán, Sala laboral y contenciosoadministrativo, 18/06/95, LL del 16/09/96, p. 6, fallo 94.696). Y este daño presunto consistirá normalmente en los salarios dejados de percibir por el trabajador hasta la finalización del contrato (conf. Etala, Carlos Alberto: "Contrato de trabajo", Ed. Astrea, 2000, pág. 236). En consecuencia concuerdo con el Dr. Lucero en desestimar el agravio de la demandada en este aspecto.---------- III.- En relación al monto indemnizatorio reconocido, ambas partes se quejan. La actora por considerar que se ha acreditado que un filetero recaudó en la temporada correspondiente alrededor de $ 8.000 mensuales (ver fs. 84, 2do. párrafo). Por su parte la demandada por entender que el mismo se calculó en función de los cuatro meses, cuando el actor comenzó a laborar en noviembre y fue despedido el 14 de diciembre, por lo que el cálculo de la

sentencia no debió ir más allá del tiempo faltante para completar la temporada (ver fs. 81, 3er. párrafo).-------
--- Como se dijera en el considerando anterior “in fine” el daño a resarcir consiste en los salarios dejados de percibir hasta la finalización del contrato -en este caso de la temporada-. Como lo explicara el Dr. Lucero, el actor admitió que la temporada comenzó en noviembre de 2006 con el compromiso de la empleadora de que la misma sería de cuatro meses, rescindiéndose el vínculo el 14/12/06 (ver fs. 02 vta., 4to. párrafo). Esto conduce a otorgarle parcialmente razón a la accionada en cuanto a que el tiempo a computar es el de tres meses y no el de cuatro que calculó el “a quo”.---------- En lo que se refiere al “quantum” cuestionado por el actor, las declaraciones testimoniales de fs. 41 y 43 dan cuenta de que en diciembre/06 se percibió la garantía horaria por alrededor de un total de $ 1.200, y en enero y febrero de 2007 la remuneración alcanzó un promedio de $ 6.000 mensuales (ver fs. 41, respuestas tercera, cuarta y a segunda repregunta; y fs. 43, respuesta primera). Es así que, en atención a la fijación prudencial que autoriza el art. 95, 1er. párrafo “in fine” de la LCT, concordaré con el vocal preopinante en reconocer por noviembre/06 el faltante hasta arribar a la garantía horaria, tomando para ello el monto de indemnización por antigüedad de $ 1.335,60 (ver recibo de fs. 01 de documental reservada), retrayendo el monto percibido de $ 642 (ver liquidación de fs. 05), lo que arroja el valor de $ 693,60. Por diciembre/06 se reconoce la garantía antedicha de $ 1.335,60, sumando ello el total de $ 2.029,20. Y finalmente por los meses de enero y febrero de 2007 resulta apropiado tomar el promedio antedicho de $ 6.000 mensuales, lo que hace ascender la suma final a $ 14.029,20 a la que se eleva la condena fijada en la sentencia con más los intereses a la tasa que percibe el Banco “S” S.A. en sus operaciones de descuento, desde que cada suma es debida y hasta la fecha del efectivo pago.---------- IV.- De acuerdo a lo expresado y coincidiendo con el colega preopinante, procede modificar la sentencia recurrida, para elevar el capital de condena a pesos catorce mil veintinueve con veinte centavos ($ 14.029,20), con más los intereses establecidos en el considerando anterior, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- La modificación cuantitativa del monto de condena no altera la condición de gananciosa y perdidosa de cada una de las partes en la anterior instancia (ver fs. 73, pto. II), por lo que no corresponde la adecuación de la imposición de las costas de la instancia de grado a la luz del art. 279 del rito. Lo mismo ocurre con la regulación de honorarios practicada en el pto. II de la parte resolutiva del pronunciamiento, dado que la misma lo fuera bajo la forma de porcentajes.---------- En cuanto a las costas de esta sede, concuerdo con el Dr. Lucero, en que no obstante el acogimiento parcial de un agravio de la demandada, y que se acogió uno de los dos agravios de la actora, dada la mayor repercusión de la modificación del fallo en favor de esta última parte, resulta equitativo su reparto en un 80% a la accionada y en un 20% al demandante (conf. art. 71 del ritual). A tal efecto, y tomando en consideración la extensión y mérito de la labor profesional desplegada y el éxito obtenido, procede regular al letrado apoderado de la demandada Dr. L. A. N. y al letrado apoderado del actor Dr. H. A. A., en un 1,5% y 5,8% respectivamente del monto de condena que surja de la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente (arts. 6, 7, 9,14, 19 y 47 de la ley arancelaria, leyes 23349 y 23871).----------
--- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para elevar el monto del capital de condena a la suma de Pesos Catorce Mil Veintinueve con Veinte Centavos ($ 14.029,20), con más los intereses fijados en primera instancia, a calcular desde que cada suma parcial es debida y hasta el día de su efectivo pago, CONFIRMANDOLA en todo lo demás que fuera materia de agravio. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada en un 80% y al actor en el 20% restante. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. L. A. N. y H. A. A., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 1,5% y al 5,8% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente.----------ASI LO VOTO.----------
--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo: ---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión fiel del mismo.---------- Así lo voto.----------
---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------
---------- S E N T E N C I A: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para elevar el monto del capital de condena a la suma de Pesos Catorce Mil Veintinueve con Veinte Centavos ($ 14.029,20), con más los intereses fijados en primera instancia, a calcular desde que cada suma parcial es debida y hasta el día de su efectivo pago., CONFIRMANDOLA en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------
--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada en un 80% y al actor en el 20% restante.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. L. A. N. y H. A., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 1,5% y al 5,8% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 07 DE 2008 – SDL.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA